

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Código 708234089001**

**Toluviejo-Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REF:</b>	<b>PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P</b>
<b>Demandados:</b>	<b>LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN</b>
<b>RAD. N°.</b>	<b>2021-00070-00</b>

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA, identificado con C.C. N° 9.869.005 y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 985.630. Sobre el bien inmueble denominado "PARCELA 11 EL MANGO", ubicado en la vereda Corregimiento el Majacán, municipio de Toluviejo, Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°340-47548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con cédula catastral 70823000300010601000, en la cual se busca principalmente que se imponga como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado PARCELA 11 EL MANGO.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha + 6619 mts<sup>2</sup>) con DOSCIENTOS SEIS PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS (206.84 MTS) de longitud y sus linderos son:

**"Este:** Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2615180,60 y E: 4732944,22" sobre el lindero del predio PARCELA 11- EL MANGO hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2615084,56 y E: 4732951,99" en una distancia 96,35 metros. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio PARCELA 11- EL MANGO hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2615013,57 y E: 4732952,87" y una distancia de 71,00 metros.

**Sur:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio SANTA AGUIDA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2615012,58 y E: 4732920,88" y una distancia de 32,00 metros.

**Oeste:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio PARCELA 11- EL MANGO hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2615082,53 y E: 4732920,06" y una distancia de 69,97 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio PARCELA 11- EL MANGO hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2615258,25 y E: 4732905,83" y una distancia de 176,30 metros.

**Norte:** Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2615180,60 y E: 4732944,22" y una distancia de 86,63 metros."

**1. No se anexo acta de defunción del propietario del inmueble objeto de servidumbre.**

En el presente caso como ya se dijo en párrafo anterior, la demanda va dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 985.630, propietario parcial éste último del bien objeto de solicitud, lo cual aparece acreditado en el certificado de tradición M.I. N° 340-47548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Afirma la parte interesada que la información sobre el fallecimiento de LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN, fue obtenida sumariamente en las visitas de campo al predio mencionado, y que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido posible conseguir el registro de defunción aludido, gestión que ha sido realizada sin éxito, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aportando constancia de la petición, pero sin la respuesta de la entidad.

No obstante, pese a que en efecto se evidencia que realizaron la gestión ante la REGISTRADURÍA NACIONAL, no es menos cierto que no aportaron la respuesta. Además considera esta operadora judicial que esta no es la única herramienta que tiene la parte demandante para lograr obtener dicho registro o acta de defunción, pues según los hechos de la demanda han hecho labores de campo en donde se enteraron de lo acontecido, por lo que, no se han agotado todos los medios necesarios para lograr demostrar que efectivamente uno de los propietarios del inmueble se encuentra fallecido, lo cual es indispensable para determinar la calidad en que actúen los demandados, en los términos del artículo 85 del CGP; que a su tenor enseña:

*"PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art. 82 y 85 del C. G. del P., y del Decreto 1073 de 2015, ésta debe inadmitirse concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada de conformidad con el art. 90 *Ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

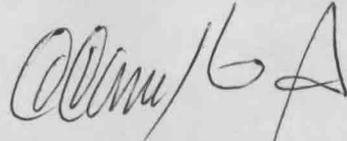
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C. N° 79.957.390 de Bogotá DC y T. P. N° 150.609 C.S.J, como apoderado especial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente

por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, con C.C. N° 71.624.537, en los términos y para los fines conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
Jueza

